



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	William Echeverri Durán
ACCIONADO	Susana Betancur López y Juan Daniel Betancur López
RADICADO	05001 31 03 009 2017 00306 00
ASUNTO	.- Reanuda proceso .- Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Reanuda el proceso.

De la revisión del expediente, se advierte que el término de suspensión del mismo dispuesto en decisión del 18 de mayo del año 2022¹ ha fenecido, en consecuencia, se ordena la reanudación del mismo, al tenor del inciso 2º artículo 163 del C.G. del Proceso.

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio² y vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 22 de junio de 2017³, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Archivo digital No.11.

² Ver folio digital 217 archivo 01.

³ Archivo digital No.04.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

Los señores **William Echeverry Durán** y **Gloria Amparo Toro Cáceres**, a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra los señores **Juan Daniel Betancur López** y **Susana Betancur López**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento base de ejecución que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 22 de junio de 2017, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: *Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de GLORIA AMPARO TORO CÁCERES quien actúa en causa propia por ser abogada en ejercicio y WILLIAM ECHEVERRY DURÁN y en contra de JUAN DANIEL BETANCUR LÓPEZ y SUSANA BETANCUR LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:*

*Por **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, como capital, contenido en la cláusula 3a Literal a) del contrato de transacción visible de a folios 1-4. Más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 2 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2016 liquidados a la tasa del 19.26% anual. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 10 de abril de 2016 y hasta su total cancelación.*

*Por **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, como capital, contenido en la cláusula 3a Literal b) del contrato de transacción visible de a folios 1-4. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 1º de abril de 2016 y hasta el pago de la obligación.*

La orden de apremio se notificó por conducta concluyente a los demandados conforme a los ritos del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncian de los ejecutados y a la cuantía de la obligación pretendida como adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hacen por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; sin embargo, la parte demandada guarda silencio⁴. Ambos con capacidad de negociación acreditada, quienes, tratándose de personas naturales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado como es **el contrato de transacción**. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas quienes otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro por las personas a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 22 de junio de 2017** y, se condenará en costas

⁴ Ver archivo digital No.06 - auto del 19 de abril de 2022.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de los señores **William Echeverry Durán y Gloria Amparo Toro Cáceres** y a cargo de los demandados, señores **Juan Daniel Betancur López y Susana Betancur López**, se fija la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$4.100.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de los señores **William Echeverry Durán y Gloria Amparo Toro Cáceres** y a cargo de los demandados, señores **Juan Daniel Betancur López y Susana Betancur López**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la demandada **Juan Daniel Betancur López y Susana Betancur López**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$4.100.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.Ch.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fdd317c7e0145873c3624d997ecf6bad931764980ecad5704148dd915c2daa4d](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 18/10/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>